



Quito, D.M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 855-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia, la Corte examina la presunta vulneración de derechos constitucionales en un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y procesado.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 29 de noviembre de 2012, dentro del juicio penal por tentativa de homicidio No. 2012-0392, el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas dispuso notificar a las partes con el inicio de la instrucción fiscal y dictó prisión preventiva en contra de Modesto Dube Cedeño Alvarado. El 6 de febrero de 2013, el fiscal emitió dictamen abstentivo, mismo que fue ratificado por el superior provincial.
2. El 14 de marzo de 2013, el juez de la causa expidió auto de sobreseimiento definitivo del proceso y definitivo a favor del procesado, revocó la medida cautelar de carácter personal dictada y declaró maliciosa la acusación particular propuesta por Edison Andrés Casanova Taine. Inconforme con la decisión, en lo referente a la calificación de la acusación, Edison Casanova interpuso recurso de apelación.
3. La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto de 21 de mayo de 2013, rechazó el recurso interpuesto. De esta decisión, el acusador particular interpuso recurso de casación y la fiscalía solicitó aclaración. En providencia de 7 de agosto de 2013, los recursos planteados fueron rechazados.
4. El 5 de septiembre de 2013, Edison Andrés Casanova Taine presentó acción extraordinaria de protección impugnando las providencias del 14 de marzo y 7 de agosto de 2013, es decir, el auto de sobreseimiento definitivo y la negativa del recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado de 31 de julio de 2014, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 20 de agosto de 2014, correspondió su sustanciación al juez Marcelo Jaramillo Villa. El 11 de noviembre de 2015, la causa fue sorteada a la jueza Pamela Martínez Loayza.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo del caso, correspondiendo la sustanciación del mismo al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 31 de enero de 2020.

B. La pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se dejen sin efecto las providencias impugnadas por haber vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (el auto de sobreseimiento definitivo), el debido proceso y la defensa (la negativa del recurso de casación), consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente. En consecuencia, solicita se conceda la acción, declarando la vulneración de sus derechos y ordenando su reparación integral.

8. El accionante fundamentó su demanda en el siguiente cargo: Asevera que los autos impugnados vulneraron sus derechos a la tutela judicial y debido proceso debido a que el fiscal de la causa no recabó todos los indicios probatorios que determinaban la culpabilidad del procesado. Así, señala que no se ordenó la detención del vehículo con el que se habría querido atentar contra su vida, tampoco se dispuso una pericia al referido vehículo y no se receptó la versión del pasajero –en calidad de testigo– que acompañó al procesado el día y lugar de los hechos.

C. Informe de descargo

9. A pesar de que en el auto de 31 de enero de 2020 se otorgó un término de 5 días para que la Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente el correspondiente informe de descargo, este no se presentó hasta el vencimiento del referido término.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Consideraciones previas

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N° 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [énfasis fuera del texto].

12. Por consiguiente, previamente es necesario establecer si los autos impugnados en este caso pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

13. Como ya se ha dicho, las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

14. Según esto —como lo esquematizó esta Corte en sentencia N° 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019—, estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**.

15. En el presente caso, el accionante impugna las siguientes providencias: i) auto emitido el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó el recurso de casación planteado y, ii) auto dictado el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que ratificó el auto del 14 de marzo de 2013, expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas que ordenó el sobreseimiento definitivo del proceso y procesado, así como declaró la denuncia como maliciosa y temeraria (también, “auto de sobreseimiento definitivo”).

16. En relación a i), dado que en la normativa penal vigente al caso, esto es, el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación no se encontraba previsto para impugnar autos como el que resuelve el sobreseimiento definitivo del proceso y procesado, no se puede afirmar que resolviera el fondo de las pretensiones, por lo que se descarta el supuesto (1.1). Tal decisión tampoco impidió la continuación del juicio, pues este ya había concluido con la decisión de segunda instancia, conforme al párrafo 3 *supra*, en consecuencia, tampoco se verifica el presupuesto (1.2). Por tanto, se puede concluir que **el auto impugnado no pone fin al proceso**.

17. Adicionalmente, esta Corte **no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos del accionante**,

considerando que el proceso penal había concluido previamente, de manera que se descarta que el referido auto se enmarque en el supuesto (2) arriba indicado.

18. Por el análisis realizado, el auto emitido el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no ser un auto definitivo, no constituye objeto susceptible de acción extraordinaria de protección y se descarta su análisis.

19. Respecto a ii), siendo el auto de sobreseimiento definitivo una decisión que pone fin al proceso al impedir su continuación (conforme a lo establecido en el artículo 246, inciso primero del Código de Procedimiento Penal, normativa vigente a la época¹), se establece que el mismo se subsume en el supuesto 1.2.

20. Por ello, se establece que el auto dictado el 21 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que ratificó el auto del 14 de marzo de 2013, expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas debe ser tratado como definitivo y, por lo tanto, **puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.**

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

22. En este contexto, con base en el artículo 62.1 de la LOGCC, la sentencia N° 1967-14-EP/20 estableció que una forma de analizar si un *cargo* configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

¹Art. 246.- Efectos del sobreseimiento.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del procesado, el juez de garantías penales revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del procesado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo del procesado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho. El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento."



18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

23. En la fase de admisión, la correspondiente Sala está obligada a verificar si el accionante cumplió la *carga argumentativa* consistente en formular alegaciones que constituyan argumentaciones completas y, eventualmente, a inadmitir aquellas que no satisfagan la mencionada carga. Sin embargo, al momento de dictar sentencia y considerando el principio de preclusión², en la misma sentencia N° 1967-14-EP/20, se señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

24. Con este antecedente, a continuación, se planteará y resolverá el problema jurídico envuelto en este caso.

25. Único problema jurídico (cargo: párrafo 8 *supra*)


25.1. ¿El auto de sobreseimiento definitivo vulneró el *derecho a la tutela judicial* del accionante, debido a que el fiscal de la causa no habría recabado todos los indicios probatorios que determinaban la culpabilidad del procesado?

25.2. De lo expuesto se evidencia que el cargo se refiere a las actuaciones del fiscal y, en cambio, la decisión impugnada correspondiente al auto de sobreseimiento definitivo. Por tanto, el cargo no permite la declaración de una vulneración de derechos constitucionales originada en la decisión judicial impugnada.

25.3. Además, según lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, se debe señalar que la acción extraordinaria de protección solo permite impugnar cierto tipo de decisiones de los órganos jurisdiccionales, lo que excluye de su alcance a las actuaciones de los fiscales.

25.4. Realizando el esfuerzo razonable al que se refiere el párr. 23 *supra*, no se identifica en el auto de sobreseimiento definitivo limitación alguna para acceder a los órganos jurisdiccionales ni falta de diligencia del juez de garantías penales ni algún indicio de que el referido auto imposibilite la ejecución de una decisión judicial y, por lo tanto, no se puede establecer una vulneración al derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución.

26. En conclusión, la Corte no encuentra elementos suficientes para concluir que la alegada vulneración de derechos fundamentales se haya producido.


² Salvo las excepciones jurisprudencialmente establecidas. Actualmente, se deben considerar las constantes en la sentencia N° 154-12-EP/19, respecto a la falta de objeto (a la que se refiere el párrafo 11 de esta sentencia), y la sentencia N° 1944-12-EP/19, sobre el agotamiento de recursos.

V. Decisión

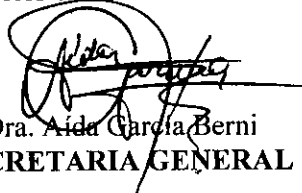
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.- Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 0855-14-EP.
- 2.- Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0855-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.07
17:37:24 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC